



FISCALÍA DEL ESTADO

DIRECCIÓN GENERAL EN DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO Y TRATA DE PERSONAS

**ANÁLISIS DIAGNÓSTICO DE ÁREA ESPECIALIZADA PARA ATENDER CASOS DE MUERTES
VIOLENTAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA
LAS MUJERES EN LAS REGIONES DEL ESTADO DE JALISCO.**

I. Antecedentes

Al feminicidio se le reconoce como la forma más extrema de la violencia de género contra las mujeres, por lo que resulta trascendente entender que la violencia contra las mujeres a diferencia de la violencia sistémica, responde a un componente estructural construido a partir de una matriz de poder, donde el ser hombre implica per se una posición de poder y privilegio frente a la subordinación del ser mujer. Es por ello que dentro del universo de relaciones sociales que se suceden cotidianamente entre mujeres y hombres, la violencia contra las mujeres se convierte en un elemento potencialmente latente de suceder y con comportamiento incremental, a menos que se generen las condiciones necesarias y suficientes, tanto en mujeres como en hombres para desactivar el componente de violencia en estas relaciones.

Aunado al componente estructural de la violencia contra las mujeres, se encuentra el elemento coyuntural de la violencia sistémica. Académicas que estudian el fenómeno han identificado que en momentos específicos donde se recrudece la violencia en general, por guerras o guerrillas, militarización o conflictos armados “informales”, la violencia contra las mujeres y grupos poblaciones en situación de vulnerabilidad, se intensifica. Rita Segato de manera particular señala que las formas de guerra han transitado en los últimos tiempos a la “informalidad” porque en gran parte son desplegadas por corporaciones armadas desvinculadas con el aparato coercitivo del Estado o enfrentadas con él, y que ello ha implicado un nuevo *modus operandi* frente al cuerpo de las mujeres. Establece que las violencias contra las mujeres ya no son daños colaterales como se presentaban anteriormente en otros conflictos, “sino que han adquirido centralidad en la estrategia bélica”. Lo que explica en alguna medida el incremento en la incidencia de violencia contra las mujeres y el recrudecimiento de las manifestaciones de ésta.

La violencia contra las mujeres en las últimas cuatro décadas se asumió como un tema en la agenda pública internacional y mexicana. Es en 1981 que en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) que garantizan los derechos humanos de las mujeres y en 1992 emite la Recomendación General 19 que señala: “la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o porque la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; es en 1995 que en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) se avanza sobre el tema de violencia firmando los Estados participantes entre los cuales se encuentra México y determinando lo siguiente: “cualquier acción o conducta, basada en

su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Ahora bien, en relación al feminicidio, a nivel internacional la historia del término se traslada en un primer momento al Tribunal de Crímenes contra la Mujer en 1976 donde Diane Rusell denomina el asesinato de mujeres como femicidio, y en la década de los ochenta junto con Jane Caputti, se define dicho concepto como: “la muerte de mujeres realizada por hombres, motivada por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”.

En México, en 2007 Marcela Lagarde en el marco de la discusión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), destaca la distinción entre los términos feminicidio y femicidio, y puntualiza la responsabilidad del Estado en los casos impunes ; definiendo al primero de los conceptos como: “la culminación de las violencias contra las mujeres, variadas formas de violencia de género, clase, etnia, etaria, ideológica y política contra las mujeres se concatenan y potencian en un tiempo y en un territorio determinados y culminan con muertes violentas: homicidios, accidentes mortales e incluso suicidios y no son detenidos ni prevenidos por el Estado”. Identifica elementos que se presentan en un evento criminal como el que nos ocupa aseverando que con ello se daña la integridad de la mujer, se ocasiona homicidio de mujeres por razón de género y misoginia.

En 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sanciona al Estado Mexicano en el Caso González y Otras vs. México, donde se establece responsabilidad del Estado por no garantizar la vida, la integridad y la libertad de las víctimas directas e indirectas, resolución de la cual se desprenden 16 Disposiciones que habrán de atenderse de manera permanente y en todos los niveles de gobierno.

En 2015 y a raíz del caso de Mariana Lima Buendía, se detectaron una serie de fallas institucionales en los procesos de investigación de conductas de feminicidio y muertes violentas de mujeres, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió una sentencia en la que declara que toda muerte violenta de mujeres debe ser investigada y juzgada con perspectiva de género, basándose, entre otros dispositivos, en el “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género” (OACNUDH, ONU, 2014); lo que implica que los sujetos encargados de la procuración e impartición de justicia y sus auxiliares, apliquen la perspectiva de género.

Resultado de los trabajos del Estado mexicano en el marco internacional para erradicar la violencia por razón de género sin lugar a dudas fue la suscripción en 1995 de la Convención Belém Do Para y su

ratificación en 1998, siendo las bases para luchar por la erradicación de la violencia de género en contra de las mujeres y garantizar la salvaguarda de sus derechos humanos.

Consecuencia inmediata de esos trabajos resultó la elaboración de diversos instrumentos a nivel nacional, como lo es:

La Ley General de Acceso de las Mujeres en una Vida Libre de Violencia (2007) que en el artículo 21 establece que la violencia feminicida es: “la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación a sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformado por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de las mujeres.”; asimismo prevé la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el artículo 22.

La Reforma del artículo primero de la Constitución en 2011 que incorpora y eleva a rango constitucional los derechos humanos derivados de los tratados internacionales firmados y ratificados por México, reforma del Código Penal Federal (CPF) en 2012 en el que se tipifica el feminicidio como delito autónomo.

Jalisco, consciente de la violencia en contra de mujeres y niñas que incrementaba a nivel nacional, **en agosto de 2012 aprueba el dictamen que adiciona y reforma el código penal y de procedimientos penales la figura jurídica del delito de feminicidio, con una penalidad de 25 a 45 años, reformas que fueron publicadas mediante DECRETO 24064/LIX/12 el día 22 de septiembre del mismo año.**

Desde aquella fecha, en Jalisco a pesar de haberse procurado acciones y estrategias gubernamentales en los ejes estratégicos de: urgencia, prevención, protección, seguridad y acceso a la justicia, para hacer frente a la violencia contra las mujeres en todos sus tipos y modalidades; solo se ha obtenido como resultado de ello dos documentos de consulta cuyo proceso fue el siguiente:

El 12 de enero de 2018, la Fiscalía General del Estado instala la Mesa de Trabajo para la Revisión de Casos de Muertes Violentas de Mujeres en Jalisco con la finalidad de crear y alimentar la Base de Datos que concentraría datos de indagatorias iniciadas en el periodo 2012 al 2017 por los delitos de homicidio doloso, parricidio, feminicidio y suicidio y se encontrarán en etapa de investigación. La información se recabó por medio de las 12 delegaciones regionales que integran la Fiscalía Estatal las cuales agrupan los

125 municipios del estado de Jalisco. Los datos ingresados fueron obtenidos de 341 casos, el llenado de la

base concluyó a finales de abril 2018 y seguido; la Dirección General de Análisis y Contexto inició el análisis de la información recabada que culminó durante el mes de junio 2018 con un “Informe del análisis estadístico de la base de datos de muertes violentas de mujeres en Jalisco 2012 – 2017”.

En el periodo mayo-diciembre 2018; en colaboración Instituto Jalisciense de las Mujeres y Fiscalía General del Estado; fue la elaboración del “Diagnóstico sobre deficiencias y omisiones en las diligencias de los casos de muertes violentas de las mujeres en Jalisco 2012 -2017” que tuvo como base la revisión de 184 investigaciones sobre muertes violentas de 195 mujeres (11 expedientes con doble feminicidio), contenidas en carpetas de investigación y averiguaciones previas de los 12 distritos correspondientes al Estado, así como entrevistas a agentes de ministerios públicos.

Mientras que para conocer el estado de la cuestión en otras entidades se ha consultado el informe “La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016” publicado durante el 2017 por la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres, 2017).

Siendo hasta el 1 de enero del año 2019 cuando es creada la Dirección de Investigación Feminicidios.

Durante el año 2019 se iniciaron 160 Carpetas de Investigación las cuales todas han sido aperturadas bajo el Protocolo de Feminicidio, solo 37 de ellas se han logrado mediante la investigación realizada calificar preliminarmente como feminicidio, 20 carpetas de investigación fueron remitidas al área de Homicidios Dolosos en virtud de que derivado de las investigaciones se desprende que la muerte no se debió a razones de género, 2 carpetas fueron remitidas al área de desaparecidos, de la misma manera 2 carpetas fueron remitidas a la fiscalía regional, 4 carpetas de investigación han sido investigadas y determinadas al archivo por no desprenderse elementos constitutivos de delito, esto por ser muerte natural o por muerte accidental, contando con el resto de carpetas en investigación, cabe mencionar que de ese universo restante 20 carpetas han sido judicializadas, y se encuentran en investigación complementaria de las cuales 19 fueron remitidas al área de seguimiento para continuar con el debido procedimiento penal.

Encontrando difícil la tarea por el poco personal y lo exhaustivo que debe ser la investigación del delito.

Con base al Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio con Perspectiva de Género para el Estado de Jalisco, en su capítulo I. Investigación Ministerial, tiene por objeto.

La Unidad Especializada en Investigación de Femicidios, deberá actuar comprendiendo los siguientes conceptos:

Femicidio según el Código Penal del Estado de Jalisco: Comete el delito de Femicidios quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformado por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidios y otras formas de muerte violenta de mujeres (femicidio).

Víctima directa: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

Víctima menor: Persona que sostuvo una relación consanguínea o por afinidad que a la que el hecho delictivo le cause algún tipo de menos cabo (hijos, familiares, pareja sentimental, etc.).

Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos.

Tipos de violencia: Los tipos de violencia contra las mujeres pueden ser psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

II. El personal especializado adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios deberá considerar y saber interpretar, por lo menos, las siguientes normativas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal para el Estado de Jalisco.

- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio en el Estado de Jalisco.
- Protocolo para juzgar con perspectiva de género.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Víctimas.
- Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Jalisco.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".
- Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia Contra la Mujer (Belem do Pará).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).
- Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

III. Funciones y aplicación

El personal adscrito, tal como personal directivo, administrativo, agentes del ministerio público, secretarios, actuarios, agente de la policía investigadora y personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, debe trabajar en colaboración y atendiendo específicamente a los objetivos del Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género para la Investigación del Delito de Femicidio en el Estado de Jalisco, siendo los siguientes:

1. Incorporar criterios reconocidos en los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.
2. Promover la perspectiva de género en la actuación ministerial, policial y forense,

3. Emplear la perspectiva de género como un método que permitirá establecer las bases técnicas y científicas para llevar a cabo la correcta investigación del delito de feminicidio.
4. Establecer diligencias específicas para la investigación de las muertes violentas de mujeres que permitan acreditar las razones de género.
5. Elaborar a partir de los resultados de las diligencias específicas, un adecuado plan metodológico de investigación que permita el esclarecimiento del hecho.
6. Promover la coordinación entre las y los agentes del Ministerio Público y el personal forense que intervenga en la investigación del delito.
7. Servir de guía para que otros estados cumplan con su obligación de proteger los Derechos Humanos de las mujeres y garantizar los derechos de las víctimas y las víctimas sobrevivientes.
8. Garantizar la participación y el derecho de las víctimas al acceso a una investigación pronta y eficaz, a la verdad, a la justicia, a ser reparadas de manera integral y adecuada, a recibir y solicitar información por parte de la autoridad sobre los resultados de las investigaciones, a la protección y la seguridad, a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos, entre otros derechos contemplados en la Ley General de Víctimas

Haciendo estricto hincapié en el listado anterior, la unidad especializada debe garantizar una investigación inmediata, eficaz y oportuna, para efectos de llegar a un concreto esclarecimiento de los hechos abordados, permitir la coadyuvancia de las víctimas indirectas y así como de su asesor jurídico, ya sea particular o adscrito a la Procuraduría Social de Defensoría Pública del Estado de Jalisco, y con ello estar en posibilidades de judicializar la indagatoria con los responsables del entuerto y así evitar la impunidad jurídica, considerando, respetando y procurando en todo momento en todo momento congruente con ello, esta autoridad busca el fin perseguido por el Estado, siendo el afianzar la justicia, promover el bienestar general, asegurar los beneficios de la libertad, consolidar la paz y promover la defensa común.

Si bien es cierto, la presente Unidad Especializada en Investigación de Feminicidios de la Fiscalía Estatal de Jalisco, persigue un delito consumado y de ejecución instantánea, motivo por el que no es un

ente preventivo, sino que se encuentra facultado para conocer del acto delictivo posterior a su ejecución y realizar las diligencias concernientes para su debida investigación a cargo del Ministerio Público.

El presente marco programático anual estará en vigor para la unidad a cargo del suscrito, teniendo presente decretos publicados Diario Oficial de la Federación y/o en el Congreso del Estado de Jalisco a reformas a las leyes en atendidas y así como nuevas normativas que interesen a la unidad.

“1. Objeto de la investigación y obligación de debida diligencia en relación con el delito de feminicidio.

La investigación del delito de feminicidio, tiene por objeto que las autoridades competentes que tengan conocimiento del hecho, inicien de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientados a la obtención de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los autores de los hechos.

En tal sentido, en el marco de la obligación de las autoridades de proteger “el derecho a la vida”, se ha reafirmado la obligación procesal de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a ese derecho.

Al iniciar una investigación por el delito de feminicidio, el Ministerio Público debe tener presente que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y, que su obligación de investigar debe cumplirse diligentemente.

El deber de debida diligencia en la investigación del delito de feminicidio, es una obligación del Ministerio Público, por lo cual, debe tomar en consideración que investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de mujeres que son privadas de la vida.

Actuar con debida diligencia implica que el Estado no sólo debe abstenerse de cometer violaciones a los derechos humanos, sino que además debe actuar con oportunidad y bajo el cumplimiento de estándares internacionales respecto de la comisión de violaciones a los derechos humanos. Esta obligación adquiere una dimensión fundamental para la protección de los derechos de las mujeres, quienes con frecuencia sufren de vulneraciones a sus derechos por parte de sus esposos, compañeros, grupos armados y otros actores no estatales. En este sentido, la CEDAW (ONU, 1994) ha establecido que los

Estados partes se comprometen a: e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. (Art. 2.e).

El Comité de la CEDAW recomendó a los Estados adoptar todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia. Dentro de ellas menciona: medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización, que permitan proteger a las mujeres contra todo tipo de violencia, incluida la violencia sexual; así mismo, medidas preventivas y de protección (ONU, Comité de la CEDAW, 1992, párr. 24.t).

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de las Naciones Unidas, reconoce también el deber de los Estados de: “Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer; ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares” (ONU, 1993, art. 4.c).

En consecuencia, la Declaración establece la obligación de los Estados de dar a las víctimas “acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido” (ONU, 1993, art. 4.d). A partir de esta obligación, la Declaración desarrolla una serie de deberes específicos por parte de los Estados en materia de prevención (art. 4.f), rehabilitación (art. 4.g) y reparación (art. 4.d) para mujeres víctimas de violencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el deber de debida diligencia comporta, a su vez, las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

En relación con hechos que configuren violencia contra la mujer, esta obligación ha sido especialmente desarrollada por la Convención de Belém do Pará, que en su artículo 7 establece el deber que tienen los Estados de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (Belém do Pará, 1994, art. 7.b). Como desarrollo de este deber, la Convención estableció obligaciones atribuibles a los Estados en distintas áreas. En el aspecto normativo, la Convención de Belém do Pará establece que los Estados deben: [...] incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. (Belém do Pará, 1994, art. 7.c. d y e).

En materia de administración de justicia, la Convención de Belém do Pará obliga a los Estados a:

f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyen, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. (Belém do Pará, 1994, art. 7.f y g).

El Estado mexicano ha ratificado la CEDAW, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará, por lo cual, el estándar de debida diligencia le resulta obligatorio en la prevención y el tratamiento de las violaciones sobre derechos humanos en general y en los casos de violencia contra la mujer en particular. En relación con cada una de las obligaciones que se desprenden de este deber genérico existen estándares específicos como: obligaciones del Estado de adoptar medidas en materia de violencia sexual, obligaciones del Estado en la prevención de hechos de violencia sexual, obligaciones del Estado en la Investigación, juzgamiento y sanción de la violencia sexual, considerándose además que la investigación debe ser concluida en un plazo razonable que durante la práctica de pruebas debe evitarse la revictimización, la prohibición de inferir el consentimiento de una víctima en casos de coerción, la prohibición de usar pruebas relacionadas con el comportamiento sexual de la víctima, prohibición a los servidores públicos de efectuar prácticas discriminatorias, el deber de adoptar medidas de protección para garantizar la seguridad de la víctima, obligaciones del Estado de reparar a las víctimas de violencia sexual, además de obligaciones especiales del Estado en relación con sectores de población en condiciones de vulnerabilidad.

2. Factores que obligan a realizar una investigación con perspectiva de género.

Los sucesos de violencia contra las mujeres por razones de género, que les cause la muerte tanto en el ámbito privado como en el público, no deben considerarse casos aislados o esporádicos de violencia, sino consecuencia de una situación estructurada y de un fenómeno sociológico y cultural arraigado en un contexto social de violencia y discriminación basado en su género, por lo que se recomienda considerar al delito de feminicidio, como la forma externa de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de

conductas misóginas que prueban conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violencia de mujeres.

La violencia contra las mujeres, debe ser investigada con estricta aplicación de la perspectiva de género, entendiendo a esta como una visión científica y analítica sobre las mujeres y los hombres, aplicando una metodología bajo el principio de equidad, para respetar los derechos de igualdad y no discriminación, y garantizar el ejercicio del derecho a una vida libre de violencia, con la finalidad de evitar la impunidad y sancionar a los responsables de las conductas delictivas, garantizando el acceso al sistema de procuración de justicia y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

La perspectiva de género servirá al Ministerio Público como una valiosa herramienta que le permita desarrollar un plan de investigación concreto que incluya, por lo menos, el contexto social y los patrones que originan y reproducen la violencia contra las mujeres, determinando su origen, como consecuencia de una situación estructurada, tolerada y arraigada en una comunidad que permite la violación de los derechos humanos, derivada de conductas misóginas que pueden ocasionar la privación de la vida de las mujeres o la afectación de la libertad e integridad personales. Para lo anterior, deberá realizar y en su caso ordenar o solicitar durante la investigación, diligencias y acciones de carácter interdisciplinario que le permitan probar y clasificar que un homicidio contra mujeres fue cometido por razones de género.

En el marco de la aplicación de la perspectiva de género, es recomendable entender la visión científica como la aplicación de un método de investigación; todo ello atendiendo a las circunstancias de los hechos; en particular el daño que se haya causado a la ofendida, como una expresión de abuso de poder que resalte la desvaloración de la mujer para someterla, controlarla, dominarla o agredirla, por el hecho de ser mujer.

La violencia contra las mujeres redunda en la violación sistemática de sus derechos humanos, nace y se reproduce en contextos sociales de violación de derechos, discriminación y desigualdad que limitan su pleno desarrollo, y, en ocasiones, estos contextos pueden originar la violencia feminicida, definida como: la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres por razones de género. Entendiéndose el feminicidio por razones de género, la privación de la vida de la ofendida de manera dolosa y que esta se encuentre asociada a la

exclusión, subordinación, discriminación, denigración, odio, humillación, sometimiento, vejación, brutal ferocidad o explotación del sujeto pasivo por parte del activo del delito, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 232Bis del Código Penal para el Estado de Jalisco.

El Ministerio Público debe adoptar las providencias que sean necesarias para verificar si el feminicidio que investiga se relaciona o no con otros feminicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa.

La autoridad investigadora del delito, calificará que los hechos realizados fueron motivados por razones de género, una vez que la investigación permita inferir la forma y el contexto de discriminación, humillación, sometimiento, vejación, degradación, supremacía o crueldad en que los delitos hayan sido cometidos.

3. Principios relativos a la investigación eficaz del delito de feminicidio.

Los principios que deben regir la actuación de las y los servidores públicos de las instancias de procuración de justicia encargadas de la investigación de los delitos relacionados con feminicidio, son de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

- La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- La no discriminación;
- Protección integral de los derechos de la niñez;
- El respeto al derecho a la libertad personal;
- El respeto al derecho a la integridad personal;
- El respeto al derecho a la vida; y
- La impartición de una justicia pronta y expedita;”

Objetivo.

El objetivo de la Unidad Especializada en Investigación de Feminicidios, es dar cumplimiento a lo señalado por la sentencia que recae sobre el Estado mexicano en relación a las muertes violentas de mujeres

(Feminicidios), además de cumplir con los puntos establecidos para una Fiscalía que sirva a Jalisco y así lograr en conjunto atacar los señalamientos realizados en la alerta de violencia de género impuesta a Jalisco.

Los Ministerios Públicos cuentan con funciones operativas de integración y de litigación, los cuales mediante la utilización de mecanismos para evitar estrategias dilatorias y para rechazar pruebas ilícitas e impertinentes ordenaran la investigación de cada caso, misma que se apoya de análisis criminal, planificación de la investigación de acuerdo a metodologías de verificación de hechos delictivos y uso de sistemas informáticos para registrar fenómenos criminales, esto en coordinación con el área de inteligencia, se analizan las entrevistas realizadas a testigos respetando en cada momento los parámetros nacionales e internacionales de protección de derechos humanos, para en conjunto lograr la correcta persecución de fenómenos criminales.

Por lo que haciendo propios los principios del sistema penal acusatorio, se continúa realizando una correcta formulación de imputación en la que se tomen en consideración el estándar de prueba de los delitos investigados, el Ministerio Público dentro de la audiencia actuará con perspectiva argumentativa del derecho, proyectará el desarrollo de las investigaciones las cuales deberán una vez judicializadas continuar bajo control judicial.

Responsabilidades

El Director. Liderará la Unidad Especializada estableciendo su operatividad, realizando las labores inter institucionales para obtener los apoyos necesarios para la unidad como serian con dependencias públicas, policías municipales, IJCF, entre otros, resguardar y supervisar la alimentación y consulta de la base estatal de información genética que contenga la información personal disponible de mujeres víctimas de feminicidio que no han sido identificadas, vigilar la adecuada integración de las investigaciones, la observancia de los protocolos y el cumplimiento del debido proceso, en los asuntos bajo su responsabilidad, establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información relativa al delito de Feminicidio, diseñar, instrumentar, supervisar y evaluar la ejecución de los protocolos relativos a la investigación del delito de Feminicidio, el cual debe ajustarse a los estándares científicos reconocidos internacionalmente

El Coordinador. Supervisará que se lleven a cabo las funciones que se establece dentro de la operatividad del área, además de realizar también labores administrativas, como coordinar agendas generales de audiencias, llevar la supervisión de libros de gobierno, y estadística, llevará registro y

organización de descansos, vacaciones, implementará el mecanismo necesario para que la unidad cuente con material necesario en todo momento. Apoyará en judicialización y en consultas al personal de la unidad.

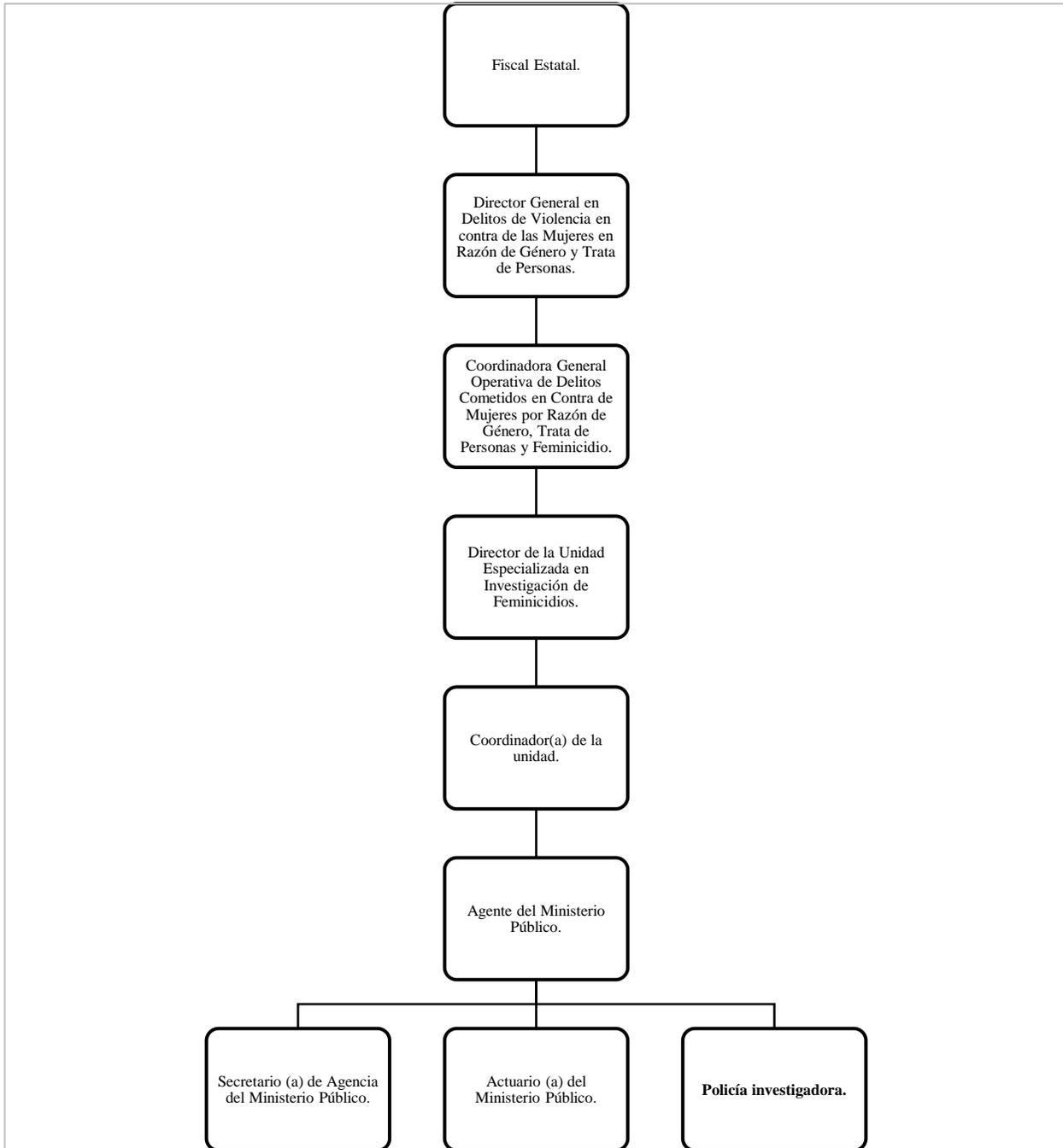
El Ministerio Público. Investigar los hechos en los que se haya privado de la vida a mujeres que se presume constituyen el delito de feminicidio, recabar los datos de prueba necesarios para acreditar el delito de feminicidio, Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones que en materia de feminicidios, así como de atención y protección a víctimas que establezcan las leyes, coordinarse con la Fiscalía de Derechos Humanos, para brindar a los familiares de las víctimas de feminicidio, en los asuntos de su competencia, la protección de los derechos humanos que en su favor reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, investigar y judicializar las carpetas de investigación.

Secretario y Actuario. Brindar apoyo al Agente del Ministerio Público, en lo que respecta a la investigación de los hechos en los que se haya privado de la vida a mujeres que se presume constituye el delito de feminicidio.

El Auxiliar de dirección. Llevará a cabo una organización sobre todos y cada uno de los oficios que ingresen a la dirección, generará las búsquedas necesarias y realizará las respuestas de los mismos, así como organizara la información que en conjunto con el coordinador utilizaran para realizar las estadísticas requeridas por la institución.

El Policía investigador. Será como lo marca la ley, auxiliar en la investigación del ministerio Pùblico y bajo mando y conducción de este realizará actos de investigación, debiendo entregar a diario el resultado de la investigación realizada al día, además de los actos encomendados por el agente del ministerio público.

Gráfico. Organigrama¹



¹ El organigrama es la gráfica que muestra la estructura orgánica interna de la organización formal de una empresa o institución, sus relaciones, sus niveles de jerarquía y las principales funciones que se desarrollan.¹ En este sentido, el presente gráfico representa la organización de la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios; en dicho gráfico los niveles inferiores se encuentran bajo el cargo de los niveles que le anteceden.

Estrategia

La unidad especializada en investigación de Femicidios, operara de la siguiente manera:

El director liderará estableciendo la operatividad de la unidad, siendo esta supervisada también por el coordinador quien también realiza trabajos administrativos, cada agente del Ministerio público contará con dos auxiliares y un grupo de policía investigadora de tal manera que se establecerán guardias de 24 horas presenciales, contarán con un vehículo que les permitirá acudir a todos y cada uno de los servicios que se reporten y realizará todas las diligencias necesarias para la integración de la carpeta y para aperturar y desahogar líneas de investigación al momento, podrá así atender en todo horario a las víctimas indirectas de cada asunto, al finalizar su guardia tendrá la posibilidad de tomar su derecho al descanso por las siguientes 24 horas y se reincorporara a sus funciones, al día siguiente a cubrir horario de oficina durante los demás días, siendo la misma dinámica para los demás funcionarios, quienes no se encuentren de guardia, realizando las diligencias pertinentes para resolver cada una de las carpetas de investigación, coadyuvaran con los 4 agentes del ministerio público que se dedicaran a la litigación de asuntos quienes cubrirán su horario en la oficina y desahogando diligencias en las salas de oralidad del distrito judicial correspondiente. En caso de vacaciones serán quienes sin afectar diligencias o audiencias programadas cubrirán las guardias de los compañeros operativos, cuando estos gocen de periodos vacacionales.

Asimismo, otro aspecto importante a considerar dentro de la presente estrategia, es el relativo a los dictámenes que integraran las carpetas de investigación, los cuales son emitidos por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por lo que, respecto a este punto, la coordinación entre dicho Instituto y la Unidad Especializada en la Investigación de Femicidios debe ser muy precisa, ya que no debe afectar la imparcialidad² de aquel en la elaboración de los dictámenes. Por lo tanto, la acción que sí puede asumir la Unidad Especializada es respecto a la información plasmada en las carpetas de investigación que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses requiera para la elaboración de sus dictámenes; tales como, los dictámenes psicosociales. En este sentido, la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios proporcionará al el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses la totalidad de los elementos en tiempo y en forma, toda vez

² Artículo 4º.- El Instituto, como institución de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, así como emitir la Certificación de competencias periciales, sin perjuicio de ejercer su profesión en la industria, comercio o trabajo que le acomode, en beneficio de las partes que intervienen en controversias jurídicas. Los peritos oficiales del Instituto podrán colaborar con dicho carácter con otras instituciones públicas o privadas, de conformidad con el Reglamento. Tomado de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. 07 de febrero de 1998. Consultado 09 de noviembre del 2020.

que, la realización de dictámenes con información parcial, puede ocasionar que la emisión de los mismos no contemple elementos relevantes, que permitan dar cuenta del contexto de violencia de género.

En el mismo tenor, la elaboración de entrevistas por parte de las y los elementos de la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios, deberá realizarse con perspectiva de género, ya que, posteriormente dicho elemento puede resultar complejo o imposible de recabar durante el trabajo de campo del o la perito que realizará el dictamen psicosocial³; teniendo como consecuencia la pérdida de elementos relevantes que permitan dar cuenta del contexto de violencia de género. Si la o él perito cuentan con información previa con un enfoque de género, permitirá facilitar la realización de sus funciones y con ello coadyuvar en una investigación en un plazo razonable.

Derivado de lo anterior se podrán ver resultados en los primeros seis meses de operación de la unidad.

Metas y objetivos.

La Unidad de Investigación de Femicidios de contar con la totalidad de recursos materiales y humanos que se requiere, logrará contar con un área netamente operativa que realice guardias presenciales de 24 horas, misma área que se encargará de la investigación e integración de la Carpeta de Investigación previa a la judicialización realizando dicha actividad apoyados de personal que formará parte del área de litigación y seguimiento quienes de la mano de los elementos operativos aportaran opiniones técnicas jurídicas para una mejor integración e investigación; una vez realizada la vinculación a proceso, se derivará a la Agencia Especializada en Femicidios adscrita a la Dirección de Control de Procesos y Audiencias⁴, la cual depende de la Dirección General en Seguimiento a Procesos, misma, que es responsable de verificar que el desarrollo de todo proceso y el desahogo de audiencias se sujeten a la Ley, así como, tiene a su cargo la vigilancia y el seguimiento de las actuaciones de la autoridad ministerial en los órganos jurisdiccionales⁵; asimismo, al ser un área especializada garantizará que se continúe el debido proceso con perspectiva de género.

³ [...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tomando nulatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Tomado de: Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 36, párr. 135.

⁴ La Agencia Especializada en Femicidios fue creada en mayo del 2020. Después de que el expediente es remitido a dicha área, ya no existe intervención por parte de la Unidad Especializada en Investigación de Femicidios.

⁵ Artículo 19 de la Ley orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco. Consultada el 09 de noviembre del 2020.

Derivado de ello se buscará que cada ministerio público planifique la investigación de acuerdo a metodologías de verificación de hechos delictivos y haga uso de sistemas informáticos para registrar fenómenos criminales, en busca de tener el menor rezago en cuanto a carpetas de investigación obteniendo con lo propuesto que el número reduzca aumentando la efectividad y eficiencia del trabajo realizado, pues no se contaría con el 30% de productividad sino que se lograría obtener una productividad de mínimo el 80%.

Asimismo, se pretende incorporar personal con perfil de trabajo social, psicología y criminología, esto fortalecerá la Unidad, logrando brindar una atención especializada e integral, además generará una investigación donde se genere un estudio del fenómeno criminal.